



|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Sentencia  | 16                            |
| Radicado   | 05266-31-03-03-2018-00305-00  |
| Proceso    | Verbal – restitución mueble   |
| Demandante | Banco de Occidente S.A.       |
| Demandado  | G Construcciones S.A.S.       |
| Asunto     | Se acceden a las pretensiones |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a proferir sentencia en el proceso verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, formulado por Banco de Occidente S.A. contra G Construcciones S.A.S. en liquidación.

**ANTECEDENTES**

1. Banco de Occidente S.A., formuló demanda contra G Construcciones S.A.S. en liquidación, en la que solicitó la terminación del contrato de leasing 180-122640, y consecuentemente, la restitución del vehículo de placa EHL 907; línea IKD7754913; modelo 2018; motor 2TR-A349755; chasis 8AJGX3GS8J0830017; marca Toyota Fortuner SW4 de servicio particular.

Fundamentó las pretensiones, en que, entre el Banco de Occidente S.A. y G Construcciones S.A.S. en liquidación, se celebró el contrato de leasing 180-122640; que en la ejecución del negocio jurídico, le entregó el vehículo de placa EHL 907; y que la locataria adeuda los canones del 16 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018.

2. La demanda se admitió el 28 de noviembre de 2018 (fl 30, cuaderno principal, expediente físico).

3. G Construcciones S.A.S. en liquidación, se notificó a traves de curador ad litem; (fl 9, cuaderno principal, expediente digital); quien, en el término de traslado se pronunció sobre los hechos de la demanda, aduciendo que no le constan, y no formuló ninguna excepción (fl 13, ídem).

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 2.2.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, estipula “(...) *entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”.

Si bien, el leasing no tiene una regulación completa en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia lo ha caracterizado de la siguiente manera: “...a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”<sup>1</sup>.

2. En lo que atañe al procedimiento, el artículo 384 del C.G.P., dice: “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; por su parte, el artículo 385, ídem, establece: “Lo dispuesto en el artículo precedente se

---

<sup>1</sup> CSJ, SC9446 de 2015.

*aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.*

3. En el particular se tiene prueba que, entre el Banco de Occidente S.A. y G Construcciones S.A.S. en liquidación, se celebró el contrato de leasing 180-122640; que el Banco de Occidente S.A., entregó a G Construcciones S.A.S. en liquidación, en calidad de locatario, el vehículo de placa EHL 907; línea IKD7754913; modelo 2018; motor 2TR-A349755; chasis 8AJGX3GS8J0830017; marca Toyota Fortuner SW4 de servicio particular; pues así se establece en el documento aducido como contrato (fls 8 a 15, cuaderno principal, expediente físico).

También hay prueba de que, la obligación de pagar el canon y a cargo de G Construcciones S.A.S. en liquidación, se incumplió desde el 16 de abril de 2018 al 16 de octubre de 2018, dada la manifestación hecha por el Banco de Occidente S.A. y la ausencia de prueba en contrario por parte la locataria (art. 1757 C.C.).

En este orden de ideas, dado que se probó el contrato de leasing financiero, el cumplimiento a cargo del Banco de Occidente S.A., el incumplimiento de G Construcciones S.A.S. en liquidación, y ante la ausencia de oposición, lo pertinente, es darle aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C. G. del Proceso, y proferir sentencia declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución.

## DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**Primero:** Declarar terminado el contrato de leasing financiero 180-122640, celebrado entre Banco de Occidente S.A. contra G Construcciones S.A.S. en liquidación; cuyo objeto era la entrega del vehículo de placa EHL 907; línea IKD7754913; modelo 2018; motor 2TR-A349755; chasis 8AJGX3GS8J0830017; marca Toyota Fortuner SW4 de servicio particular.

**Segundo:** Ordenar a G Construcciones S.A.S. en liquidación, hacer la entrega al Banco de Occidente S.A., del vehículo de placa EHL 907; línea IKD7754913; modelo 2018; motor 2TR-A349755; chasis 8AJGX3GS8J0830017; marca Toyota Fortuner SW4 de servicio particular; para lo cual, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De no hacerlo se comisionará al alcalde de Envigado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00305

08-08-2022